

Artículo cuarto.—El trigo importado por la firma concesionaria será comprado en puerto español por el Servicio Nacional del Trigo al precio que para el trigo nacional y de acuerdo con sus tipos se halle fijado en la campaña en que se produzca la exportación de las pastas para sopa.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que establecerá el puerto de llegada, distribuirá el trigo de acuerdo con las necesidades del abastecimiento nacional.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar, al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas con la previa conformidad de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo octavo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo décimo.—Por la Dirección General de Política Arancelaria podrán dictarse las normas que se estimen convenientes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 3605/1965, de 25 de noviembre, por el que se amplian los productos a exportar e importar del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Sociedad Anónima Chupa Chups» por Decreto número 1954/1965.*

La firma «Sociedad Anónima Chupa Chups», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar y glucosa por exportaciones de azúcares aromatizados (caramelos) con asidero de madera por Decreto número mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de julio), ha solicitado se incluyan en sus beneficios las exportaciones que realice de caramelos a base de leche, cualquiera que sea su sabor, y la importación de asideros de papel cuando los caramelos exportados lleven esta clase de asidero.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a la firma «Sociedad Anónima Chupa Chups» por Decreto número mil novecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio, en el sentido de incluir en sus beneficios tanto sus exportaciones de caramelos a base de leche, cualquiera que sea su sabor, como las importaciones de asideros de papel cuando los caramelos exportados lleven esta clase de asidero. Decreto cuyos artículos primero, segundo y quinto quedarán redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Anónima Chupa Chups», con domicilio en Villamayor (Asturias), la importación con franquicia arancelaria de azúcar, glucosa y asideros de papel como reposición de las cantidades de estos productos utilizados en la elaboración de azúcares aromatizados (caramelos) con asidero de madera y de papel, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien caramelos a base de leche, cualquiera que sea su sabor, exportados podrán importarse sesientos cuarenta gramos de azúcar y doscientos sesenta gramos de glucosa.

b) Por cada cien caramelos con sabor a cola exportados podrán importarse novecientos treinta gramos de azúcar y quinientos sesenta gramos de glucosa.

c) Por cada cien caramelos con sabor a otras esencias exportados podrán importarse un kilogramo con ciento treinta gramos de azúcar y seiscientos ochenta gramos de glucosa.

d) Por cada cien caramelos, cualquiera que sea su sabor, con asidero de papel exportados podrán importarse ciento quinientos gramos de papel.

Se consideran mermas el dos coma cinco por ciento del azúcar y el dieciocho por ciento de la glucosa importadas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos, el trece por ciento de los asideros de papel importados, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida cuarenta y siete punto cero dos punto A, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen del azúcar y la glucosa a importar serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de los caramelos con asidero de madera exportados serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

El país de origen de los asideros de papel y de destino de los caramelos con asidero de papel exportados será Estados Unidos.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 3606/1965, de 25 de noviembre, por el que se concede a I. R. F. S. A. el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de hilo de cobre esmaltado por exportaciones de bobinas de reactancia.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, I. R. E. S. A. ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilo de cobre esmaltado de cero coma treinta y cinco milímetros de diámetro, como reposición por exportaciones de bobinas de reactancia para lámparas fluorescentes de cuarenta W. ciento diez V. y de cuarenta W. ciento veinticinco V.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a I. R. E. S. A., con domicilio en paseo de las Delicias, sesenta y cinco, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de hilo de cobre esmaltado de cero coma treinta y cinco milímetros de diámetro, como reposición de exportaciones de bobinas de reactancia para lámparas fluorescentes de cuarenta W. ciento diez V. y de cuarenta W. ciento veinticinco V., previamente realizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada mil bobinas de reactancia exportadas podrán importarse setecientos catorce kilos con doscientos sesenta y seis gramos de hilo de cobre esmaltado.

No existen mermas, por lo que no se devengará derecho arancelario alguno por este concepto. Se consideran como subproductos el dos por ciento del hilo de cobre importado, que son aprovechables y adeudarán, según su propia naturaleza, los derechos arancelarios correspondientes a la partida setenta y cuatro punto cero uno punto D, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».